

6-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con catorce minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 17 y 18 se inició la investigación preliminar del caso; en ese contexto, se recibió informe suscrito por el Jefe de la Delegación Distrital Uno, de la Alcaldía Municipal de San Salvador, y documentación adjunta (fs. 21 al 36).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el señor [REDACTED] señaló en su denuncia que es propietario de un inmueble ubicado en el Centro Urbano San Carlos, edificio "D", número 14, del municipio y departamento de San Salvador; al respecto, expresó que la zona verde de dicho lugar ha sido "usurpada" por el señor [REDACTED] quien -aduce- no posee ningún documento que ampare la propiedad sobre la misma.

En tal sentido, denuncia que ha solicitado el desalojo de dicho señor a la Alcaldía Municipal de San Salvador, en dos ocasiones, en los años dos mil diecisiete y dos mil diecinueve; sin embargo, a la fecha -manifiesta- no ha recibido ningún tipo de respuesta escrita a su petición.

II. Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

i) En la Delegación Distrital Uno de la municipalidad de San Salvador existe un área para la recepción de denuncias ciudadanas, vía telefónica o de manera personal; en la cual, una vez recibidas las mismas, se remiten al Departamento de Comercio en el Espacio Público, al Departamento de Ordenamiento Territorial o al Cuerpo de Agentes Metropolitanos (CAM), según corresponda; quienes a su vez revisan el contenido de las denuncias.

Si el objeto de la denuncia no es competencia de la municipalidad, se brinda respuesta al denunciante, señalándose la autoridad correspondiente para conocer de la misma.

Ahora bien, si la Alcaldía Municipal es competente para conocer de los hechos, se realiza la inspección respectiva en conjunto con el CAM; y, en el supuesto de existir infracción a la Ordenanza para la Convivencia Ciudadana del Municipio de San Salvador, dicha dependencia emplaza al presunto infractor y remite la esquila respectiva a la Delegación Contravencional, entidad competente para tramitar el procedimiento administrativo sancionador e imponer las sanciones correspondientes.

En específico, refiere que en caso de infracción a la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de San Salvador o a la Ordenanza Reguladora de Elementos Publicitarios del Municipio de San Salvador, el procedimiento respectivo es tramitado en la Delegación Distrital.

ii) En los registros de la Delegación Distrital Uno consta que el señor [REDACTED] con fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, solicitó permiso para establecer un local de servicios múltiples en la zona verde en referencia, relativo a un *Car Wash* y taller de enderezado y pintura. Sin embargo, se indicó que el CAM emplazó al referido señor, previamente, el treinta de mayo de dos mil dieciséis, por haberse verificado infracción a la Ordenanza para la Convivencia Ciudadana del municipio de San Salvador; ya que dicha actividad requería de una licencia de funcionamiento, y de una autorización de obra, competencia de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS).

iii) Respecto de la denuncia presentada por el señor [REDACTED], con fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, la autoridad señaló en su informe de fs. 21 al 23, que en la Delegación Distrital Uno se recibió nota suscrita por el Secretario Municipal con referencia SM-CM-0092-19, de fecha catorce de enero de dos mil veinte, mediante la cual se remitió la denuncia ciudadana en comento, solicitándose la inspección en la zona verde contigua al Edificio D del Centro Urbano San Carlos, y la remisión del informe respectivo al Concejo Municipal.

En relación con ello, dicha entidad realizó inspección a través del personal del Departamento de Ordenamiento Territorial, el diecisiete de enero de dos mil veinte; por medio de la cual se verificó la construcción de una galera en la zona verde aludida, considerada la misma como área común en beneficio de los edificios, y en la cual se desarrollaba una actividad de tipo *Car Wash*. Luego, se remitió informe a la Secretaría Municipal de San Salvador, mediante memorando de fecha tres de febrero de dos mil veinte.

iv) Respecto al trámite brindado a la diligencia con referencia 13-CMM-AMSS-18-2019, la autoridad en referencia indicó que estas fueron tramitadas en el Centro de Mediación Mixto de la municipalidad de San Salvador, por lo que no cuenta con la información requerida.

v) Aunado a lo anterior, se informó que, el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el licenciado [REDACTED] apoderado del señor [REDACTED], presentó solicitud de “desinstalación de *Car Wash*” ante la Alcaldía Municipal de San Salvador; la cual, fue remitida a la Delegación Distrital Uno con fecha seis de julio de dos mil veintiuno.

En virtud de ello, se llevó a cabo inspección por parte del Departamento de Ordenamiento Territorial, y se emitió el informe respectivo el trece de agosto de dos mil veintiuno; sobre lo cual, se dio respuesta al apoderado del señor [REDACTED] según notificación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, mediante la cual se le hizo del conocimiento, que de conformidad al artículo 67 de la Ley de Propiedad Inmobiliaria por Pisos y Apartamentos, la autoridad competente para conocer de las cuestiones que tengan atinencia a la administración de los edificios por pisos y apartamentos será el Juez que conozca en el ramo civil.

Lo anterior, puede verificarse con copias simples de informe de la denuncia con número de gestión: S/N 2021 019 y clave catastral 182, de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, con fotografías adjuntas (fs. 27 y 28); y, de nota de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, suscrita por el Jefe de la Delegación Distrital Uno (f. 29).

vi) El Jefe de la Delegación Distrital Uno informó a la Secretaria Municipal de San Salvador respecto de las diligencias efectuadas con relación a las notas referencia SM-CM-0110-2021, de fechas siete de julio y uno de noviembre, ambas de dos mil veintiuno, que contienen las denuncias presentadas por el señor [REDACTED] sobre el funcionamiento ilegal de un *Car Wash*, denominado “La Esquinita”; según consta en memorando de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno y documentación adjunta (f. 30).

En síntesis, dicho servidor público indicó que, en virtud de la denuncia presentada por el apoderado del señor [REDACTED], se practicó inspección el tres de agosto de dos mil veintiuno, en el inmueble en referencia, determinándose que en dicho lugar funcionaba un *Car Wash* de manera ilegal, por encontrarse en una zona verde considerada de uso común en beneficio de todos los propietarios de los apartamentos del condominio Centro Urbano San Carlos.

vii) Finalmente, en relación con las personas identificadas en el aviso de mérito, la autoridad competente señaló que, durante los meses de mayo de dos mil veintiuno a la fecha del informe, el Encargado del Distrito (Jefe Delegación Distrital Uno) fue el señor [REDACTED] desde marzo de dos mil veintiuno a esa misma fecha, la Encargada de Ordenamiento Territorial fue la señora [REDACTED]; y, se aclara que el cargo de Asistente Jurídico no existe.

Asimismo, indicó los nombres de las personas que se han desempeñado como Encargados del Distrito Uno y del Departamento de Ordenamiento Territorial; también, de manera general, refirió que en relación con las solicitudes presentadas por el señor [REDACTED] se tuvo la intervención de los aludidos servidores públicos en las siguientes actividades: 1) verificación de campo realizadas por el personal del Departamento de Ordenamiento Territorial en conjunto con el CAM, los días treinta de mayo de dos mil dieciséis, diecisiete de enero de dos mil veinte y trece de agosto de dos mil veintiuno; 2) informes rendidos a la Secretaría Municipal, a través del Departamento de Ordenamiento Territorial y de la jefatura de la Delegación Distrital Uno, los días tres de febrero de dos mil veinte y cinco de noviembre de dos mil veintiuno; y, 3) en la notificación efectuada al apoderado del señor [REDACTED] el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Respecto de las diligencias con referencia 13-CMM-AMSS-18-2019, señaló que dichos servidores públicos no participaron en las mismas, en virtud que éstas fueron tramitadas en el Centro de Mediación Mixto de la municipalidad de San Salvador.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información proporcionada por la autoridad competente, se ha determinado que, efectivamente, el señor [REDACTED] presentó ante la Alcaldía Municipal de San Salvador la solicitud de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, mediante la cual solicitó permiso para establecer un local de servicios múltiples en una zona verde del Centro Urbano San Carlos, en el municipio de San Salvador; debido al emplazamiento efectuado a dicho señor, por incumplimiento de la Ordenanza Municipal para la Convivencia Ciudadana de la referida localidad, realizado con fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis.

Asimismo, se estableció que presentó las denuncias de fechas seis de diciembre de dos mil diecinueve, veintitrés de junio, siete de julio y uno de noviembre, todas de dos mil veintiuno, ante dicha municipalidad, respecto del funcionamiento de un *Car Wash*, denominado [REDACTED], ubicado en la zona verde del Centro Urbano San Carlos, del municipio de San Salvador; las cuales fueron remitidas a la Delegación Distrital Uno de dicha Alcaldía.

Respecto de dichas denuncias, la dependencia en comento indicó que se realizaron las inspecciones correspondientes y remitieron a la Secretaría Municipal de San Salvador los informes de fechas tres de febrero de dos mil veinte, trece de agosto y cinco de noviembre, estos últimos de dos mil veintiuno. En relación con ello, la autoridad en referencia señaló que el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se brindó respuesta al apoderado del señor [REDACTED] sobre las denuncias

incoadas; señalándosele las diligencias efectuadas y que, por la naturaleza privada del inmueble en el que se encuentra instalado el negocio en comento, de acuerdo con la Ley de Propiedad Inmobiliaria por Pisos y Apartamentos, la autoridad competente para conocer de su denuncia es el Juez del ramo de lo civil y no la municipalidad de San Salvador.

En tal sentido, es factible concluir que, contrario a lo aducido por el denunciante, la solicitud y denuncias incoadas por él mismo y por medio de su apoderado, ante la Alcaldía Municipal de San Salvador, fueron impulsadas y tramitadas por el Centro de Mediación Mixto y por la Delegación Distrital Uno de la citada municipalidad, conforme a las etapas procedimentales establecidas para ese tipo de solicitudes y denuncias, de acuerdo con la normativa correspondiente.

Por tanto, se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética de “[r]etardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”, regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.